

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

Radicación No. 2023-206

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de "**EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y LIQUIDACION ADICIONAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**", propuesto mediante apoderada judicial por la señora **MARÍA MONICA ROJAS GUZMAN**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de **EDINSON MURILLO SALAZAR**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No aportó el poder otorgado por la demandante que faculte a la profesional del derecho para promover la demanda. (Art. 84-1 del C.G.P.).
2. Se promueve demanda encaminada a que se declare la EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, no obstante que, mediante Acta de conciliación, que fue celebrada el 30 de noviembre de 2018, ante el Centro de Conciliación Fundafas de Cali, de común acuerdo declararon la sociedad patrimonial, y siendo así, no es claro que ahora promueva demanda en ese sentido, aunado a que la sociedad patrimonial ya fue liquidada, y así lo señala en el hecho 6º, indicando además que el demandado liquidó la sociedad patrimonial a su conveniencia, lo que sugiere debate sobre el contenido del acto propiamente dicho. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
3. En el hecho 7, hacen relación a los bienes adquiridos dentro de la presunta sociedad patrimonial, asunto ajeno al proceso declarativo de la misma que ahora plantea, y que corresponde ventilar en el proceso liquidatorio posterior. Además, la liquidación adicional, si es del caso, no es acumulable por cuanto tiene un procedimiento distinto. (Art. 82-4 y 90-3 C.G.P.).
4. La pretensión primera involucra la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, cuando ello ya fue objeto de declaración de común acuerdo, mediante Acta de conciliación, que fue celebrada el 30 de noviembre de 2018, ante el Centro de Conciliación Fundafas de Cali. Por tanto, debe aclarar lo pretendido. (Art. 82-4 C.G.P.).

5. En el acápite de notificaciones, se suministra una dirección física común a la parte y apoderada, cuando la una no suple la otra. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial, para el solo efecto de esta providencia, por lo observado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

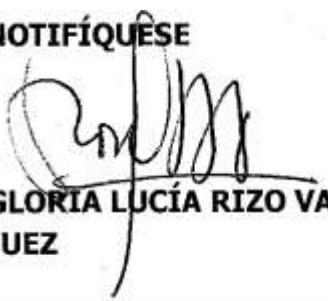
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** y **LIQUIDACION ADICIONAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, propuesto mediante apoderada judicial por la señora MARÍA MONICA ROJAS GUZMAN, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de EDINSON MURILLO SALAZAR, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la apoderada demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO, identificada con C.C. No. 59.665.937 y T.P. No. 158.956 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por el demandante, para el solo efecto de esta providencia

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 115

Fecha: Julo 07/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.